

No. 1699

Gustavo Jalkh Röben

MINISTRO DEL INTERIOR

Considerando:

Que el inciso ^{primer} cuarto del artículo 163 de la Constitución Política de la República del Ecuador establece como misión fundamental de la Policía Nacional garantizar la seguridad ciudadana y el orden público y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.

Que la labor de la Policía Nacional constituye un servicio de gran importancia y como consecuencia es oportuno, teniendo debidamente en cuenta la seguridad personal de los servidores policiales, atender el papel de los mismos en relación con la administración de justicia y la protección de la seguridad ciudadana y orden público con estricto respeto a los derechos humanos.

Que es imperiosa la necesidad de adopción de medidas nacionales de aplicación que regulen y permitan un mayor control de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego para los servidores policiales encargados de hacer cumplir la ley aplicando las normas internacionales de derechos humanos.

Que es necesario mantener y mejorar las condiciones de trabajo y la situación de los servidores policiales, su formación y supervisión de su actuación.

Que con la finalidad de viabilizar la labor policial y su participación en la administración de justicia, el Ministerio del Interior realizó un taller con la participación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Corte Nacional de Justicia, Policía Nacional, expertos internacionales como la

1699

Agregaduría de Policía de Colombia, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Organización de las Naciones Unidas, en el cual se obtuvo un producto conteniendo las Directivas sobre la detención, aprehensión, uso progresivo de la fuerza, armas no letales y letales, políticas de salud mental e investigación y apoyo psicológico.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 154 de la Constitución de la República:

Acuerda:

Art. 1.- Disponer que la Policía Nacional, en el cumplimiento de sus labores profesionales, adopte las Directivas sobre la detención, aprehensión, uso progresivo de la fuerza, armas no letales y letales, políticas de salud mental e investigación y apoyo psicológico, contenidas en las siguientes normas:

"PRIMERA DIRECTIVA:

CRITERIOS PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE DETENCIÓN Y APREHENSIÓN

SOBRE LA DETENCIÓN EN DELITOS FLAGRANTES Y CON ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE.

Nuestra Constitución en su artículo 77 señala que "En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: **1.** La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de juez o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de

2.

1699

veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva".

En este marco, a fin de realizar detenciones se observarán las siguientes directrices:

A) ANTES DE LA DETENCIÓN

1. Con orden de Autoridad Competente

- a) Avocar conocimiento de la orden de detención de la Autoridad Competente.
- b) Reportar el procedimiento policial a la Central de Atención Ciudadana.
- c) Ubicar e identificar al posible infractor o infractora.
- d) Valorar el nivel de riesgo del suceso y evaluar el entorno donde se llevará a efecto el procedimiento policial, de ser necesario se solicitará refuerzos.
- e) Preparación del plan de acción operativa.

2. Delito Flagrante

- a) Conocer las circunstancias del presunto hecho delictivo y reportarlo a la Central de Atención Ciudadana.
- b) Valorar el nivel de riesgo del suceso y evaluar el entorno donde se llevará a efecto el procedimiento policial, de ser necesario se solicitará refuerzos.
- c) Individualizar al posible infractor o infractora.

B) DURANTE LA DETENCIÓN

1. Con orden de Autoridad Competente

- a) Tomar medidas de seguridad previa a la intervención policial;
- b) Anunciar la presencia e intervención del servidor o servidora policial, salvo en los casos en las que se ponga en riesgo la vida e integridad de las personas;
- c) Persuadir al presunto infractor de no ofrecer resistencia para su detención;

rr.

disuasión y conciliación.

ART.
163. 2do inciso →

1699

- d) Utilizar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y de manera, adecuada, progresiva y diferenciada, en proporción al nivel de resistencia que se oponga.
- e) Proceder al registro minucioso de la persona detenida antes de hacer uso de las esposas o candados de manos. El registro lo realizará una persona del mismo sexo o identidad sexual del detenido, respetando su integridad física.
- f) Posteriormente se colocará las esposas o candados de manos irrestrictamente con las palmas hacia afuera y sin ejercer demasiada presión sobre las muñecas de los brazos
- g) Manejar adecuadamente las evidencias y cadena de custodia. Proteger, embalar, marcar, registrar, enviar
- h) Informar de inmediato sobre los derechos constitucionales que asisten al presunto infractor o infractora en caso de detención con orden de autoridad competente. Se podrá postergar hasta un máximo de seis (6) horas la información de tales derechos en los casos en los que corran serio peligro la integridad y seguridad de los servidores y servidoras policiales, del presunto infractor o terceras personas;
- i) La identificación completa del servidor o servidora policial que lleva a cabo la detención. "Soy el Oficial/Policial/Agente.....".
- j) Se dará a conocer de manera clara y sencilla la causa de la detención:
 - "Sr./Sra./Srta..... usted está detenido por orden del Juez....."
 - Será puesto (a) a órdenes del Juez..... que emite la orden de detención.
 - Tiene derecho a permanecer en silencio.
 - Tiene derecho a solicitar la presencia de un abogado, si no lo tiene el Estado le proporcionará un Defensor Público.
 - Tiene derecho a comunicarse con una persona que usted indique. En el caso de la detención de adolescentes se notificará inmediatamente y de manera obligatoria a sus padres o familiares

1699

y en su ausencia al organismo del Sistema Integral de Protección de la Niñez y Adolescencia más cercano.

- k) Se respetará su integridad física, psicológica y moral;
- l) Toda persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades responsables de la detención tendrá derecho a que se le comunique sin demora en un idioma que comprenda, las razones de su detención, de la autoridad que ordenó su detención, la identidad del agente policial a cargo, así como sus derechos y formas de ejercerlos;
- m) Es prohibido el traslado del presunto infractor o infractora en un vehículo policial que no preste las características adecuadas para el transporte de detenidos, queda prohibido el traslado en motocicletas. Se respetará la integridad física y psicológica del presunto infractor
- n) Se trasladará como máximo por cada unidad vehicular policial a dos infractores o infractoras, con las debidas seguridades en las puertas (seguro de niños) y bajo la custodia policial debida, el policía irá al lado izquierdo del presunto o presuntos infractores (as). En caso de existir más de dos infractores o infractoras, se solicitará el apoyo necesario para su traslado, con otras unidades vehiculares policiales.

EXCEPCION.- Sólo cuando se realice una detención y una turba amenace o ponga en peligro la vida de los policías o infractores, se los podrá trasladar en el cajón de la camioneta, cuyo procedimiento de embarque será en lo posible observando todas las precauciones debidas, respetando su integridad física y psicológica.

- o) Obtener el certificado médico de la condición de salud del presunto infractor extendido por un profesional de la salud. En el caso del que el presunto infractor requiera asistencia médica urgente, se trasladará a un centro asistencial;

~ .

1699

- p) Poner en conocimiento de la autoridad competente a través del Parte de Detención Unificado en todo el territorio nacional, respetando la identidad de género del presunto (a) infractor (a);
- q) Trasladar a la presunta persona infractora a uno de los centros de detención autorizados por la ley. Cualquier problema para cumplir con esta directiva deberá ser solucionado en coordinación con el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos y la Fiscalía;
- r) Reportar a la Central de Comunicaciones el traslado del presunto infractor al Centro de Detención Provisional, ordenado por la autoridad competente;
- s) Trasladar inmediatamente al presunto infractor ante la autoridad competente (Juez, Intendente, Comisario, Tenientes Políticos), en un término máximo de veinticuatro (24) horas desde el instante de la detención.

2. Delito Flagrante

- a) Ejecutar la operación policial inmediatamente, minimizando los posibles riesgos;
- b) Anunciar la presencia e intervención del servidor o servidora policial, salvo en los casos en las que se ponga en riesgo la vida e integridad de las personas; se empleará la frase: ¡ALTO, POLICÍA!;
- c) Persuadir al presunto infractor de no ofrecer resistencia para su detención;
- d) Utilizar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y de manera, adecuada, progresiva y diferenciada, en proporción al nivel de resistencia que se oponga;
- e) Proceder al registro minucioso de la persona detenida antes de hacer uso de las esposas o candados de manos. El registro lo realizará una persona del mismo sexo o identidad sexual del detenido, respetando su integridad física;

~.

1699

- f) Posteriormente se colocará las esposas o candados de manos irrestrictamente con las palmas hacia afuera y sin ejercer demasiada presión sobre las muñecas de los brazos;
- g) Manejar adecuadamente las evidencias y cadena de custodia. Proteger, embalar, marcar, registrar, enviar;
- h) En el momento de la detención, si el presunto infractor manifiesta ser menor de edad, se presumirá como verdadero hasta que se confirme la edad del presunto infractor;
- i) Informar de inmediato sobre los derechos constitucionales que asisten al presunto infractor o infractora en caso de detención con orden de autoridad competente. Se podrá postergar hasta un máximo de seis horas la información de tales derechos en los casos en los que corran serio peligro la integridad y seguridad de los servidores y servidoras policiales, del presunto infractor o terceras personas, instantes en los que se procederá a:
- La identificación completa del servidor o servidora policial que lleva a cabo la detención. Soy el Oficial/Polici a/Agente.....
 - Se dar  a conocer de manera clara y sencilla la causa de la detenci n: Sr./Sra./Srta.....usted est  detenido por ser sospechoso del cometimiento de un delito flagrante;
 - Ser  puesto (a) a  rdenes de la autoridad competente;
 - Tiene derecho a permanecer en silencio;
 - Tiene derecho a solicitar la presencia de un abogado, si no lo tiene el Estado le proporcionar  un Defensor P blico
 - Tiene derecho a comunicarse con una persona que usted indique. En el caso de detenci n de adolescentes se notificar  inmediatamente y de manera obligatoria a sus padres o familiares y en su ausencia al organismo del Sistema de Protecci n Integral de la Ni ez y Adolescencia m s cercano;
 - Se respetar  su integridad f sica, psicol gica y moral

r.

1699

- j) Toda persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades responsables de la detención tendrá derecho a que se le comunique sin demora en un idioma que comprenda, las razones de su detención, de la autoridad que ordenó su detención, la identidad del agente policial a cargo, así como sus derechos y formas de ejercerlos;
- k) Es prohibido el traslado del presunto infractor o infractora en un vehículo policial que no preste las características adecuadas para el transporte de detenidos, queda prohibido el traslado en motocicletas. Se respetará la integridad física y psicológica del presunto infractor.
- l) Se trasladará como máximo por cada unidad vehicular policial a dos infractores o infractoras, con las debidas seguridades en las puertas (seguro de niños) y bajo la custodia policial debida, el policía irá al lado izquierdo del presunto o presuntos infractores (as). En caso de existir más de dos infractores o infractoras, se solicitará el apoyo necesario para su traslado, con otras unidades vehiculares policiales.

EXCEPCION.- Sólo cuando se realice una detención y una turba amenace o ponga en peligro la vida de los policías o infractores, se los podrá trasladar en el cajón de la camioneta, cuyo procedimiento de embarque será en lo posible observando todas las precauciones debidas, respetando su integridad física y psicológica.

- m) Obtener el certificado médico de la condición de salud del presunto infractor extendido por un ^{medico} profesional de la salud. En el caso del que el presunto infractor requiera asistencia médica urgente, se trasladará a un centro asistencial.
- n) Poner en conocimiento de la autoridad competente a través del Parte de Detención Unificado en todo el territorio nacional, respetando la identidad de género del presunto (a) infractor (a).
- o) Trasladar a la presunta persona infractora a uno de los centros de detención autorizados por la ley. Cualquier problema para cumplir con

1699

esta directiva deberá ser solucionado en coordinación con el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos y la Fiscalía;

- p) Reportar a la Central de Comunicaciones el traslado del presunto infractor al Centro de Detención Provisional, ordenado por la autoridad competente;
- q) Trasladar inmediatamente al presunto infractor ante la autoridad competente (Juez, Intendente, Comisario, Tenientes Políticos), en un término máximo de veinticuatro (24) horas desde el instante de la detención;

C) DESPUÉS DE LA DETENCIÓN

1. Con orden de Autoridad Competente

- a) Reportar a la Central de Atención Ciudadana el inicio del proceso de ingreso del presunto infractor al Centro de Detención Provisional o Centro de Rehabilitación Social establecido por la autoridad competente y considerando la identidad de género del presunto infractor (a).
- b) En el centro de detención autorizado se procederá al registro en los libros de prevención de acuerdo a los siguientes aspectos:
 - La identidad de la persona privada de la libertad (datos completos para evitar los casos de homonimia, nombre, apellido paterno, apellido materno, nombres y apellidos del padre y de la madre, fecha y lugar de nacimiento).
 - El día, la hora y el lugar donde la persona fue privada de la libertad y la autoridad que procedió a la privación de la libertad
 - Si fuera el caso, el nombre de la autoridad que decidió la privación de la libertad y los motivos contenidos en esta orden
 - En los casos de que la persona privada de la libertad sea menor de edad, nombres completos del responsable del menor o adolescente o en su ausencia, el responsable del organismo del Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

rv.

1699

- c) Una vez legalizada la detención se trasladará al presunto infractor a los Centros de detención autorizados

2. Delito Flagrante

- a) Reportar a la Central de Atención Ciudadana el inicio del proceso de ingreso del presunto infractor al Centro de Detención Provisional o Centro de Rehabilitación Social establecido por la autoridad competente y considerando la identidad de género del presunto infractor (a).
- b) En el centro de detención autorizado se procederá al registro en los libros de prevención de acuerdo a los siguientes aspectos:
- La identidad de la persona privada de la libertad (datos completos para evitar los casos de homonimia, nombre, apellido paterno, apellido materno, nombres y apellidos del padre y de la madre, fecha y lugar de nacimiento).
 - El día, la hora y el lugar donde la persona fue privada de la libertad y la autoridad que procedió a la privación de la libertad.
 - Si fuera el caso, el nombre de la autoridad que decidió la privación de la libertad y los motivos contenidos en esta orden
 - En los casos de que la persona privada de la libertad sea menor de edad, nombres completos del responsable del menor o adolescente o en su ausencia, el responsable del organismo del Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- c) Una vez legalizada la detención se trasladará al presunto infractor a los Centros de detención autorizados

12-

1699

SEGUNDA DIRECTIVA:

USO PROGRESIVO DE LA FUERZA, ARMAS NO LETALES, Y
LETALES

La Constitución en su artículo 158 señala que la Policía Nacional es una institución de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Su misión fundamental es la protección interna y el mantenimiento del orden público. La Policía Nacional esta llamada a respetar la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico.

Igualmente, el artículo 77 de nuestra Constitución indica que la ley establecerá sanciones penales y administrativas por la detención arbitraria que se produzca en uso excesivo de la fuerza policial.

1. DEFINICIONES

- a) **Uso De La Fuerza:** Medio a través del cual, dentro del marco de la Constitución y la ley, la Policía logra el control de una situación que atenta contra la seguridad, el orden público, la integridad y la vida de las personas. Es un acto legal, discrecional, legítimo y profesional. Fuerza no es violencia.
- b) **Armas:** Cualquier instrumento utilizado por el ser humano para atacar o defenderse.

2. PRINCIPIOS GENERALES PARA EL ADECUADO USO DE LA FUERZA

- a) **Legalidad.** El uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legal. Los medios y métodos usados deben estar de acuerdo a las normas *constitucionales y legales.*

2.

1699

b) Necesidad. El uso de la fuerza será necesario solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna otra manera el logro del objetivo legal buscado.

c.- Proporcionalidad. Es el equilibrio entre la gravedad de la amenaza o agresión y el nivel de fuerza a emplear, para controlar la situación. Para evaluar la gravedad de la amenaza o agresión se debe considerar, entre otras circunstancias: la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor, la hostilidad del entorno y los medios de los que disponga el policía para defenderse.

3. USO DE LA FUERZA POLICIAL

La fuerza se utilizará en forma adecuada, diferenciada o progresiva de acuerdo al nivel de riesgo y las circunstancias de la intervención con el objetivo de neutralizar (someter, inmovilizar, reducir) la resistencia y/o amenaza de uno o más personas.

Las y los policías en el desempeño de sus funciones utilizarán en la medida de lo posible medios o mecanismos como el diálogo, la mediación, la negociación y la persuasión antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego.

4. CUANDO USAR LA FUERZA:

Siempre que sea estrictamente inevitable y otros medios resulten ineficaces, se podrá emplear la fuerza en las siguientes circunstancias:

- a) Para neutralizar a la persona que se resista a la detención ordenada por una autoridad competente, o por haber cometido infracciones flagrantes.

~.

1699

- b) Para restablecer el orden público; siempre y cuando las reuniones sean violentas y el servidor policial no pueda utilizar otros medios menos peligrosos;
- c) Para prevenir la comisión de infracciones; particularmente graves que entrañe una seria amenaza a la vida;
- d) Para proteger y/o defender los derechos y garantías de las personas e instalaciones públicas y privadas.
- e) En caso de legítima defensa propia o de terceros; y
- f) Para mantener la seguridad en áreas críticas y la seguridad interna.

Observación: Cuando se ocasione lesiones o muerte al emplear la fuerza, se comunicará el hecho inmediatamente al órgano superior, quienes se asegurarán de que todos los hechos se investiguen correctamente.

5. SOBRE EL USO DE LAS ARMAS

La servidora o el servidor policial, usará solamente las armas que le hayan sido provistas por la Policía Nacional en calidad de dotación, en el cumplimiento de las funciones específicas del servicio y de acuerdo a la ley, en cualquier momento y circunstancia en que se halle.

El uso de las armas requiere programas de capacitación, entrenamiento y reentrenamiento por parte del Estado a través de la Policía Nacional, considerando su clasificación como letales y no letales:

- a) **Armas letales:** Aquellas que al ser utilizadas ponen en riesgo la vida o pueden causar la muerte de la persona.
 - Armas de fuego con munición letal.
- b) **Armas no letales incapacitantes:** Son aquellas que sirven para contrarrestar y controlar la violencia, agresividad u oposición que ejercen los individuos sin atentar contra la vida. Son las siguientes:

rv.

1699

- PR-24, tolete o su equivalente.
- Sustancias irritantes, (gases lacrimógenos)
- Armas de fuego con munición no letal; y,
- Vehículos, equipos y otros materiales o sustancias contra motines de carácter disuasivo y neutralizante.

c) Herramientas tácticas: para neutralizaciones tácticas (cizallas, combos, equipos neumáticos, hidráulicos entre otros.)

d) Explosivos: utilizados sólo por unidades tácticas especializadas.

6. USO DE LAS ARMAS

1. Armas Letales

- a) Solo se podrá usar armas letales cuando sea estrictamente inevitable para la protección de una vida y únicamente en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas.
- b) Las y los servidores policiales NO emplearán armas de fuego contra las personas SALVO en defensa propia o de terceras personas, en las siguientes circunstancias:

- En caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves,
- Con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave, que entrañe una seria amenaza para la vida,
- Con el objeto de detener a una persona que oponga resistencia a su autoridad y represente peligro inminente de muerte o lesiones graves.
- Para impedir su fuga, cuando EXISTA peligro inminente de muerte o lesiones graves de una o varias personas.

2. Armas no letales incapacitantes



1699

- a) Se podrán usar armas no letales incapacitantes con el fin de neutralizar cualquier acto que atente el libre ejercicio de los derechos de las personas, el orden público y la seguridad ciudadana.
- b) Al emplear estas armas se procurará causar el menor daño posible y hacerlo en proporción a: la gravedad de la amenaza o agresión, el objeto legítimo que se persiga y el nivel de resistencia del presunto infractor.

TERCERA DIRECTIVA:

**DIRECTIVA SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL ARMA DE FUEGO Y
APOYO PSICOLÓGICO**

1. En todos los casos en que un servidor o servidora policial haga uso de su arma de fuego se deberán adoptar todas las medidas necesarias para establecer las circunstancias del hecho, así como para la atención médica y psicológica de los servidores y servidoras afectados.
2. En todo acto en el cual el servidor o servidora policial haya hecho uso de su arma de fuego, intervendrá la Unidad especializada de la Policía Judicial para que realice la recolección de todos los indicios y vestigios que formarán parte de una investigación técnica-científica.
3. Se procederá a la asistencia de la estabilidad emocional del servidor o servidora policial e inmediatamente se procederá al aseguramiento y posterior envío del arma de fuego, bajo la correspondiente cadena de custodia.
4. Se informará inmediatamente a la autoridad competente sobre los hechos suscitados.
5. Traslado del servidor o servidora policial a los centros de salud para su atención física y psicológica especializada.
6. Aplicar obligatoriamente el "Test psicológico del uso de armas de fuego".

r.

1699

7. Disponer al servidor o servidora policial el cese preventivo de sus funciones hasta la valoración profesional correspondiente.
8. Elaboración del informe de evaluación y recomendaciones de salud mental y ocupacional, el mismo que permitirá determinar la reincorporación del servidor o servidora policial a sus funciones regulares o reubicación de ser el caso.

**CUARTA DIRECTIVA:
POLITICA DE SALUD MENTAL Y OCUPACIONAL EN LA POLICIA
NACIONAL DEL ECUADOR**

La Salud Mental y Ocupacional de las personas que forman parte de la Policía Nacional es un aspecto fundamental para el adecuado cumplimiento de las funciones constitucionales de protección de derechos, del orden y el uso legítimo de la fuerza.

1. La Policía Nacional en concordancia con el Art. 359 consagrado dentro del título VII del Régimen del Buen Vivir, mismo que consagra que las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social. Así mismo, en el artículo 363 dice que El Estado será responsable de: 1) Formular políticas públicas que garanticen la promoción, prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud y fomentar prácticas saludables en los ámbitos familiar, laboral y comunitario. 2) Universalizar la atención en salud, mejorar permanentemente la calidad y ampliar la cobertura. 3) Fortalecer los servicios estatales de salud, incorporar el talento humano y proporcionar la infraestructura física y el equipamiento a las instituciones públicas de salud. 4) Promover el desarrollo integral del personal de salud.

1699

2. La Policía Nacional en concordancia con la Sección 6, el Art. 47, numeral 9 y siguientes de la Constitución de la República, en caso de un agente con discapacidad intelectual, deberá crear un programa de Salud Mental y Ocupacional que debe ser de carácter obligatorio e irrenunciable para todos (as) los (las) servidores (as) policiales en todas las dependencias de la Policía Nacional.
3. Crear áreas descentralizadas y autónomas de Salud Mental y Ocupacional en la Policía Nacional.
4. La Política de Salud Mental, Física y Ocupacional debe ser permanente, desde los procesos de admisión, formación, vida activa laboral. Los exámenes psicológicos se realizarán mínimo una (1) vez por año, los mismos que constarán en la historia médica del servidor policial.
5. Difundir y promocionar este programa en todos (as) los (las) servidores (as) policiales en todas las dependencias de la Institución.
6. Promover la atención terapéutica y la rehabilitación en todos los trastornos y patologías presentes en los servidores (as) policiales.
7. Realizar convenios de salud necesarios con instituciones especializadas para la rehabilitación psicofísica mientras se crean estas instituciones en la Policía Nacional.
8. Respetar de forma absoluta todas las prescripciones y recomendaciones psico-médicas del profesional de la salud, por parte de todos los servidores(as) de la Policía Nacional.
9. Definir la situación legal profesional de las personas que tengan un diagnóstico irreversible o temporal de Salud Mental y Ocupacional, de acuerdo a la norma legal.
10. La Policía Nacional propiciará un trato adecuado a los (las) servidores (as) policiales, basado en el respeto a los Derechos Humanos.
11. En el marco del Programa de Salud Mental y Ocupacional, la Policía Nacional deberá implementar un proceso de control que permita



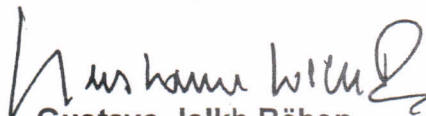
1699

establecer y verificar las condiciones psíquicas y físicas que identifiquen si el servidor (a) policial consume sustancias estupefacientes y psicotrópicas u otras que alteren el comportamiento humano.

12. Creará una comisión interdisciplinaria de salud integral (médicos, psicólogos, profesionales en áreas sociales, etc.) con personal civil autónomo que valore el nivel de trastorno y determine la acción”.

Art. 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial, y de su cumplimiento encárguese a la Subsecretaría de Seguridad Interna y a la Comandancia General de la Policía Nacional.

Dado en el Despacho Ministerial, a los **18 AGO 2010**


Gustavo Jalkh Röben

MINISTRO DEL INTERIOR

r.